



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 79

Bogotá, D. C., viernes, 11 de marzo de 2011

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2010 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo 4 de 2011

Honorable Senador

GUILLERMO GARCÍA REALPE

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

Senadores:

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República procedo a presentar ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 128 de 2010 Senado**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones en los siguientes términos.

Antecedentes

El Proyecto de ley número 128 de 2010 Senado es de autoría del honorable Senador Juan Carlos Rizzetto Luces, fue radicado en la Secretaría General de la corporación el 26 de agosto del año 2010 y se encuentra pendiente de surtir su primer debate en la Comisión Segunda del Senado.

Contenido del proyecto de ley

La iniciativa consta de cuatro artículos, que se describen en los siguientes aspectos:

El artículo 1° determina la conmemoración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí (Valle del Cauca).

En el artículo 2° se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para la ejecución de unas obras de utilidad pública.

En el artículo 3°, se indica la necesaria inscripción previa de los proyectos que contiene la ejecución de las obras a realizar, como requisito esencial para efectuar las apropiaciones presupuestales; esto en atención a lo pronunciado por la Corte Constitucional, quien ha sostenido que “no basta que la iniciativa legislativa de gasto público esté dirigida a cofinanciar determinada obra de desarrollo municipal, porque dado el carácter complementario de este mecanismo su aplicación está condicionada a la concurrencia de recursos que aporten las entidades territoriales (Decreto 2132 de 1992) y al cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional, compilada en el Decreto 111 de 1996, cuyos artículos 68 y 69 disponen que sólo se pueden apropiar recursos de cofinanciación para proyectos específicos debidamente registrados en el Banco Nacional de Programas y Proyectos y evaluados y aprobados por los organismos cofinanciantes o por los mecanismos regionales previstos en el sistema de cofinanciación”¹.

Por último, el artículo cuarto determina la entrada en vigencia de la ley.

Aspectos generales del municipio de Jamundí (Valle del Cauca)

a) Reseña Histórica

La cultura Jamundí pertenece a Los Caribes (quienes provienen del mar de Las Antillas), los cuales a través de su proceso de expansión y aculturación dan origen a la tribu de los jamundíes; estos se caracterizaban por ser aguerridos, bravos e imponentes, con una lengua derivada de los Chibchas.

En 1536 penetraron por primera vez al Valle del Cauca los españoles, y es Jamundí el primer sitio de asentamiento blanco, con Juan de Ampudia a la cabeza.

Finalmente este territorio quedó en manos de encomenderos, tierra entregada a ellos por los conquis-

¹ Sentencia C-593 de 1997. Mg. Ponente, doctor Antonio Barrera Carbonell.

tadores. Allí se establecieron con grupos indígenas, crías de ganado y cultivos de donde surgieron las haciendas y latifundios.

Históricamente se ha señalado como un terruño habitado por una abundante etnia africana, y esto se debe al asentamiento preponderante de los negros esclavos traídos desde África a partir del siglo XVII, que posterior a su liberación decidieron establecer su residencia en Jamundí.

Para 1725 Jamundí ya tenía la denominación de Viceparroquia y estaba dirigida por un Alcalde que era nombrado y juramentado por el Cabildo de Cali. En 1835 fue erigido como el Distrito Parroquial y en 1885 fue creado como municipio.

Su desarrollo se da mediante un proceso lento, enfrentado a los constantes cambios industriales, políticos, comerciales, etc., que se daban en Cali. Y es a partir de los años 50 cuando se genera una gran ola de inmigrantes, que actualmente caracteriza al municipio, provenientes de regiones del Norte del Valle del Cauca y otras zonas, que llegaban al municipio en busca de mejores condiciones de vida. Lo anterior, generó nuevos cambios a nivel de la economía, y se constituyeron en los cimientos del desarrollo de Jamundí.

b) Localización

Jamundí es uno de los 42 municipios que conforman el departamento del Valle del Cauca, localizado en la región sur del departamento dentro del Área Metropolitana de Cali. Se encuentra ubicado en la ribera occidental del río Cauca y entre la Cordillera Occidental y la Cordillera Central. Su localización está aproximadamente a 24 km de la ciudad de Cali, caracterizándose por ser plano aunque con algunos terrenos montañosos al occidente (Farallones de Cali), presentando alturas de hasta 4200 msnm. Actualmente limita al norte con el municipio de Santiago de Cali; al sur con el departamento del Cauca, el municipio de Buenos Aires y Santander de Quilichao; al oriente con el departamento del Cauca, el municipio de Puerto Tejada y Villarrica; y al occidente con el municipio de Buenaventura y el Parque Nacional Natural Los Farallones. Asimismo posee numerosos ríos entre los que se destacan: Río Claro, Cauca, Guachinte, Jamundí, Jordán, Pital y Timba.

c) Población

Esta municipalidad cuenta con 93.553 habitantes, ocupando la séptima posición de los municipios con más alto índice de residentes en el departamento del Valle del Cauca, de los cuales 56.603 pertenecen a un determinado grupo étnico (raizales, palenqueros, negros, mulatos, afrocolombianos o afrodescendientes), constituyéndose entonces el 60.88% de su población como de descendencia racial especial, de acuerdo con las estadísticas del DANE en el censo de 2005.

d) Economía

Las principales actividades económicas son la agricultura, la ganadería y la minería. Sobresalen los cultivos de maíz, café, arroz, soya, millo, yuca, frijol, cacao y plátano. Se explotan minas de carbón, oro y plata. Uno de los aspectos más importantes que ha contribuido a la economía del municipio, es la construcción de numerosas sedes campestres de clubes privados, deportivos y empresas particulares que se han establecido en la parte plana, cerca de la ciudad de Jamundí.

Fundamentos legales y constitucionales

La iniciativa parlamentaria es acorde con la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 150 numeral 15, faculta al Congreso de la República para expedir leyes de honores. Igualmente, encuentra su fundamento en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, disponiendo que es competencia de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso, el estudio y trámite de este tipo de iniciativas legislativas.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la viabilidad de las leyes de honores y ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no obliguen al ejecutivo.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expresado que *“el Congreso de la República y el Gobierno Nacional cuentan con iniciativa en materia de gasto público, como también que el Congreso está habilitado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional. De igual manera, la Corte ha explicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede mediante el sistema de cofinanciación. Sobre esta materia, en la Sentencia C-113 de 2004, quedó consignado:*

*“(…) la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las ‘apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para el programa en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales’”*². (Subrayado fuera de texto).

Asimismo la Corte ha señalado que, *“salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si*

² Sentencia Corte Constitucional C-506 de 2009 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuestos³ evento en el cual es perfectamente legítima.

Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C. P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C. P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C. P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropiaaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C. P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiaaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C. P.)⁴ (subrayado fuera de texto).

Así mismo, la Corte Constitucional aclara, que la acción de “autorizar” es distinta a la acción de “ordenar” las transferencias al Presupuesto General de la Nación, por cuanto el Congreso sólo está legitimado para realizar la primera acción (autorizar), dejándose a la potestad discrecional del Ejecutivo la decisión de incluir o no, dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en la norma aprobada.

Siguiendo con el análisis de la viabilidad de la presente iniciativa legislativa objeto de debate, es importante destacar que además de los requisitos establecidos por la Constitución para su aprobación, el ordenamiento jurídico consagra un requisito adicional, estipulado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Este requisito hace referencia al análisis del impacto fiscal que debe tener toda norma aprobada, el cual deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, y la cual deberá reflejar los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho gasto. La misma ley determina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo, durante el respectivo trámite de las iniciativas en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente al proyecto. Esta intervención responde a un deber de colaboración por parte del Ejecutivo, quien determinará el impacto fiscal que una iniciativa ha de tener. Vale la pena aclarar que de acuerdo con la Corte Constitucional, la ausencia de este requisito no constituye ningún vicio de procedimiento en el trámite legislativo. Así, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-315 de 2008 M. P. Jaime Córdoba Tribiño, precisó:

“Del precedente transcrito pueden sintetizarse las siguientes reglas, en cuanto al contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal al interior de los proyectos de ley:

³ Sentencia C-360 de 1994. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Sentencia C-490 de 1994. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.” (Subrayado fuera de texto).

Intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en respuesta a la solicitud realizada por mi Despacho, se expresó frente a la iniciativa parlamentaria de la siguiente manera:

“De manera atenta me permito exponer los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente someter a su consideración, respecto del Proyecto de ley número 128 de 2010 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de la referencia no es congruente con las perspectivas fiscales que la Nación ha fijado, pues presiona el gasto sin la respectiva fuente de financia-

miento. Por tanto, ante las exigencias de gasto que se tienen previstas, es prioritario analizar por parte del Congreso, la pertinencia de la aprobación de leyes, comúnmente denominadas “de honores”, que crean mayores presiones al gasto público.

Este Ministerio considera que en momentos financieros y fiscales como los que en la actualidad atraviesa nuestro país no es conveniente expedir leyes que presionen el gasto sin el respectivo análisis de planificación e implementación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, de la manera más respetuosa el Ministerio de Hacienda se permite hacer un llamado al Honorable Congreso de la República para que analice la posibilidad de archivar la iniciativa, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes”.

Conclusiones

En este orden de ideas, no cabe duda de que el Congreso está investido con la facultad de decretar gastos públicos, siendo labor del Ejecutivo su análisis e inclusión en el Presupuesto General de la Nación. Todo ello, siempre y cuando, como se verifica en el proyecto de ley del cual rindo ponencia; se autorice y no se ordene al Ejecutivo, en absoluto respeto de la facultad discrecional del Ejecutivo, quien incluirá o no los gastos autorizados en la iniciativa legislativa objeto de análisis.

De esta forma, pese al concepto negativo enviado por el Ministerio de Hacienda, acojo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-315 de 2008 M. P. Jaime Córdoba Tribiño donde se expresa que “El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso”. Y, adicionalmente expresa el fallo judicial que, “no puede interpretarse que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo”. (Subrayado fuera de texto).

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, propongo a la honorable Comisión Segunda del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 128 de 2010 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones*.

De los honorables Senadores,

Carlos Fernando Motoa Solarte,
Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2010 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Conmemoración al municipio de Jamundí (Valle del Cauca)*. La Nación Colombiana se

asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí, en el departamento del Valle del Cauca, y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2°. *Autorización al Gobierno Nacional*. Autorícese al Gobierno Nacional para que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2005, incluya en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de Jamundí, en el departamento del Valle del Cauca:

a) Terminación de construcción de la Casa de la Cultura de Jamundí;

b) Construcción y dotación del Coliseo de Combate de Jamundí.

Artículo 3°. *Inscripción de los Proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública*. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del departamento Nacional de Planeación.

Artículo 4°. *Incorporación de gastos*. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Senadores

Carlos Fernando Motoa Solarte,
Senador de la República.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2010 SENADO – 073 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional.

Bogotá, D. C., marzo de 2011

Honorable Senadora

DILIAN FRANCISCA TORO T.

Presidenta

Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 201 de 2010 Senado – 073 de 2010 Cámara acumulado 077 de 2010

Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada, presentamos el informe para segundo debate a la Plenaria del Senado de la República Proyecto de ley número 201 de 2010 Senado – 073 de 2010 Cámara acumulado 077 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional.

Trámite en primer debate

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día ocho (8) de febrero de 2011 se sometió a consideración y socialización el **Proyecto de ley número 201 de 2010 Senado, 73 de 2010 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 77 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional, entre la Comisión Séptima del Senado y los representantes del Gobierno y del sector futbolístico privado que se invitaron a esta sesión, así: Doctor Germán Vargas Lleras (Ministro del Interior y de Justicia), doctor Jairo Raúl Clopatosky Ghisays (Director General de Coldeportes), doctor Luis Guillermo Vélez Cabrera (Superintendente de Sociedades), doctor Ramón Jesurun Franco (Presidente de la Dimayor), doctor Luis Hernando Bedoya Giraldo (Presidente de la Federación Colombiana de Fútbol - FCF). Este proyecto se encuentra incluido en el Decreto Nacional número 039, por el cual se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias.**

En dicha sesión del ocho (8) de febrero de 2001, según Acta 15, el Senador Mauricio Ernesto Ospina Gómez, fue declarado impedido por presentar conflicto de intereses, el cual le fue aprobado en sesión de febrero ocho (8) de 2011, según Acta 15, con diez (10) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Ramírez Ríos Gloria Inés, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth. En esta sesión y en las del veintidós (22) y veintitrés (23) de febrero de 2011, el Senador Ospina fue excusado de participar en la discusión y votación de este proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 5ª de 1992.

En sesión del veintidós (22) de febrero de 2001, según Acta 17, se dio inicio a la discusión al Informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 201 de 2010 Senado y 73 de 2010 Cámara-Acumulado 077 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras**

disposiciones en relación con el deporte profesional y, en sesión del veintitrés (23) de febrero de 2011, según Acta 18, fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto, presentado por los honorables Senadores ponentes, Teresita García Romero (Coordinadora), Dilian Francisca Toro, Antonio José Correa, Edinson Delgado, Gloria Inés Ramírez y Fernando Tamayo Tamayo.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal, se obtuvo la siguiente votación:

– Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia, esta fue aprobada con nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, y ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Santos Marín Guillermo Antonio, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

– Puesto a consideración el articulado, se votaron la proposición y la votación en bloque de los siguientes ocho (8) artículos que no tenían discusión, así: 02, 06, 07, 10, 11, 12, 14 y 16. Se obtuvo su aprobación con diez (10) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Santos Marín Guillermo Antonio, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

– Los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 8º, 9º, 13, 15 y 17, tuvieron proposiciones de modificación y/o adición, la cuales reposan en el expediente. La votación de estos artículos se presentó de la siguiente manera:

El artículo 1º, tuvo proposición del Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, quien al inicio de la sesión la retiró, dada la claridad que sobre el tema dio el Ministerio del Interior. El honorable Senador Eduardo Carlos Merlano Morales, también presentó una proposición modificativa relacionada con el tema “sociedad anónima y no abierto como corporación”, eliminar el parágrafo 1º y adicionar un parágrafo 5º. Sometida a votación esta proposición, fue negada con ocho (8) votos en contra y uno (1) a favor (del mismo Senador Merlano), sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron en contra fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

A continuación, se sometió a votación el artículo 1º, tal como fue presentado por los ponentes en la ponencia para primer debate, siendo aprobado con nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron

afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

Este artículo, fue reabierto luego de aprobar el artículo 4°, por solicitud del honorable Senador Fernando Eustacio Tamayo Tamayo. La proposición de reapertura fue aprobada con diez (10) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Rendón Roldán Liliana María, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

Enseguida se sometió a votación la proposición presentada por el honorable Senador Fernando Eustacio Tamayo Tamayo, en el sentido de colocar la frase “De afiliación”, en el párrafo uno, siendo aprobada con once (11) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Rendón Roldán Liliana María, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

El artículo 3°, fue aprobado tal como fue presentado por los ponentes en la ponencia para primer debate, siendo aprobado con ocho (8) votos a favor y uno (1) en contra (del honorable Senador Tamayo Tamayo Fernando Eustacio), sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

El artículo 4°, tuvo proposición presentada por el honorable Senador Guillermo Antonio Santos Marín, relacionada con el tema de Banca de Inversión; al respecto, el Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier manifestó que era prudente ahondar sobre el mismo, lo cual fue apoyado por la honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres, manifestando que así se haría para el segundo debate. Esta proposición, fue negada con nueve (9) votos en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron en contra fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

Enseguida, se sometió a votación el artículo 4°, tal como fue presentado por los ponentes, en la ponencia para primer debate, **con la adición de la frase “será**

la asamblea”, en el tercer inciso, siendo aprobado con nueve (9) votos a favor y un (1) voto en contra del honorable Senador Fernando Eustacio Tamayo Tamayo, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Rendón Roldán Liliana María, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

El artículo 5°, tuvo dos proposiciones: Una modificativa, del honorable Senador Eduardo Carlos Merlano Morales, en el sentido de cambiar la palabra “podrá” por “deberá” del párrafo 1°, quien la retiró y otra aditiva, presentada por el honorable Senador Fernando Eustacio Tamayo Tamayo, en el sentido de agregar el párrafo 2°. Este artículo, luego de ser discutido, fue aprobado tal como fue presentado por los ponentes, en la ponencia para primer debate, con la adición del párrafo 2°, según proposición del Senador Tamayo, siendo aprobado con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Merlano Morales Eduardo Carlos, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

El artículo 8°, tuvo tres (3) proposiciones presentadas por: la honorable Senadora Claudia Jean-teh Wilches, la honorable Senadora Teresita García Romero y el honorable Senador Carlosama López Germán Bernardo. Dadas las discusiones en torno a este artículo, entre varios Senadores, el Director de Coldeportes y otros, la honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres, decide que los interesados en el tema (suspensión del reconocimiento deportivo), concilien el artículo. Una vez conciliado, se somete a votación, siendo aprobado con ocho (8) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, sobre un total catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

El artículo 9°, tuvo proposición presentada por la honorable Senadora Teresita García Romero, sobre el tema de “Gestor” y/o “Promotor”. Este artículo se aprueba con modificación del párrafo 2°, con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

El artículo 13, tuvo proposición presentada por la honorable Senadora Claudia Janneth Wilches Sarmiento, sobre el tema de programas de resolución de conflictos y la problemática de las barras bravas; lo

cual no fue aceptado, siendo aprobado finalmente, tal y como fue presentado por los ponentes, en la ponencia para primer debate, con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

El artículo 15, tuvo proposición presentada por la honorable Senadora Gilma Jiménez Gómez, en la que se aumentan multas y sanciones por agresiones y se propone adicionar dos (2) párrafos, lo cual es aprobado junto con la corrección de cambiar la expresión “derecho deportivo” por “reconocimiento deportivo”, con ocho (8) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

El artículo 17, tuvo proposición de modificación presentada por la honorable Senadora Teresita García Romero, la cual es aprobada con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

– Finalmente el honorable Senador Germán Bernardo Carlosama López presentó proposición para tres (3) artículos nuevos, siendo negada con siete (7) votos en contra y uno (1) a favor (el del Senador Carlosama), sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron: Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Merlano Morales Carlos Eduardo, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

– Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera, según propuesta del honorable Senador Fernando Eustacio Tamayo Tamayo, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, **las disposiciones que resulten contrarias** y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional, la cual es aprobada con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

– Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores ponentes, Teresita García Romero (Coordinadora), Dilian Francisca Toro, Antonio José Correa,

Edinson Delgado, Gloria Inés Ramírez y Fernando Tamayo Tamayo. Término reglamentario de quince (15) días calendario.

La relación completa del primer debate se halla consignada en las Actas números 15, 17 y 18, de fechas febrero ocho (8), veintidós (22) y veintitrés (23) de 2011, respectivamente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número **201 de 2010 Senado y 73 de 2010 Cámara-acumulado 077 de 2010 Cámara**, se hizo en la sesión del martes veintidós (22) de febrero de 2011, según Acta 17.

Iniciativa: Señor Ministro del Interior (doctor Germán Vargas Lleras) y honorables Representantes Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Miguel Arenas Prada, Mario Suárez Flórez, Alfonso Prada, y otros.

Publicación Proyecto: Gaceta del Congreso número **585 de 2010** (Proyecto de ley número 073 de 2010 Cámara, de la iniciativa del Gobierno) y **Gaceta del Congreso** número **599 de 2010** (Proyecto de ley número 077 de 2010 Cámara, de la iniciativa Congresional).

Publicación ponencias Cámara: Gaceta del Congreso números **754 de 2010, 858 de 2010.**

Publicación Texto Definitivo Plenaria Cámara: Gaceta del Congreso número **956 de 2010.**

Publicación Ponencia para Primer Debate Senado: Gaceta del Congreso número **42 de 2011.**

Número de artículos Proyecto Original: Proyecto de ley número 73 de 2010 Cámara: Diez (10) artículos.

Proyecto de ley número 77 de 2010; once (11) artículos. Texto Plenaria Cámara: Once (11) artículos.

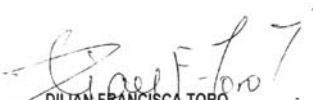
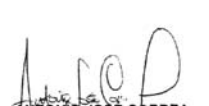
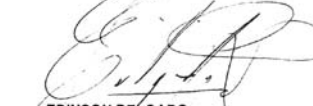
Número de artículos texto propuesto: Diecisiete (17) artículos.

Número de artículos aprobados: Diecisiete (17) artículos.

Tiene concepto del Ministerio de la Cultura.

Proposición final

Solicitamos a la honorable Plenaria del Senado de la República, debatir y aprobar en segundo debate, Proyecto de ley número 201 de 2010 Senado – 073 de 2010 Cámara acumulado 077 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

	
TERESITA GARCÍA	DILIAN FRANCISCA TORO
Senadora de la República	Senadora de la República
Coordinador de Ponentes	Ponente
	
ANTONIO JOSÉ CORREA	EDINSON DELGADO
Senador de la República	Senador de la República
Ponente	Ponente



GLORIA INÉS RAMÍREZ

Senadora de la República

Ponente

FERNANDO TAMAYO TAMAYO

Senador de la República

Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de marzo año dos mil once (2011).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en cincuenta y dos (52) folios, al Proyecto de ley número 201 de 2010 Senado y 73 de 2010 Cámara - acumulado 077 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional*. Autoría del proyecto de ley del señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor *Germán Vargas Lleras*. Honorables Representantes *Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Miguel Arenas Prada, Mario Suárez Flórez, Alfonso Prada* y otros.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El presente informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, que se ordena publicar, con proposición positiva, está refrendado por los honorables Senadores *Teresita García Romero, Dilian Francisca Toro Torres, Gloria Inés Ramírez Ríos, Antonio José Correa Jiménez y Edinson Delgado*, en su calidad de ponentes. El honorable Senador, *Fernando Tamayo Tamayo*, no refrendó el presente informe de ponencia.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2010
SENADO – 073 DE 2010 CÁMARA ACUMULADO
077 DE 2010 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º. *Organización de los clubes con deportistas profesionales.* El artículo 29 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Artículo 29. Organización de los clubes con deportistas profesionales. Los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse o como corporaciones o asociaciones deportivas, de las previstas en el Código Civil, o como Sociedades Anónimas, de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley.

Parágrafo 1º. Después del término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna persona, natural o jurídica, tendrá derecho a más de un (01) voto, sin importar el número de títulos de afiliación, derechos o aportes que posea en los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas.

Parágrafo 2º. Ninguna persona natural o jurídica podrá tener el control en más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.

Parágrafo 3º. Los clubes con deportistas profesionales que decidan inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) o inscribir sus valores en el mismo, estarán sujetos a las normas propias del mercado de valores en su condición de emisor. En este caso, no les será aplicable lo establecido en el parágrafo 1º del presente artículo.

Parágrafo 4º. Para lo no previsto en la presente ley, los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro se someterán a lo estipulado en el Código Civil.

Artículo 2º. *Número mínimo de socios o asociados y capital social.* El artículo 30 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Artículo 30. Número mínimo de socios o asociados y capital social. Los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas, deberán tener como mínimo cinco (5) accionistas.

El número mínimo de asociados de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas, estará determinado por la suma de los aportes iniciales, de acuerdo con los siguientes rangos:

Fondo Social	Número de asociados
De 100 a 1.000 salarios mínimos	100
De 1.001 a 2.000 salarios mínimos	500
De 2.001 a 3.000 salarios mínimos	1.000
De 3.001 en adelante	1.500

Parágrafo 1º. Los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones, deberán tener como mínimo quinientos (500) afiliados o aportantes.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio del monto del capital autorizado, los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol, organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo 3º. Los clubes con deportistas profesionales de fútbol organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo 4º. El monto mínimo exigido como fondo social o capital suscrito y pagado para los clubes con deportistas profesionales, sin importar su forma de organización, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento. La violación de esta prohibición acarreará la suspensión del reconocimiento deportivo. La reincidencia en dicha violación dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo. Este parágrafo comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación.

Artículo 3°. *Procedencia de capitales.* El artículo 31 de la Ley 181 de 1995 quedará así:

Artículo 31. *Procedencia y control de capitales.* Los particulares o personas jurídicas que adquieran aportes y/o acciones en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, ante el respectivo club, este a su vez tendrá la obligación de remitirla al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), quien podrá requerir a las demás entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar la procedencia de los mismos y celebrar los convenios interadministrativos a que haya lugar para tal fin. Sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida a los clubes con deportistas profesionales por la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus funciones de supervisión.

Parágrafo 1°. La información a que se hace referencia en este artículo será reservada y se mantendrá por parte del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) o por cualquier otra entidad del Estado, con tal carácter.

Parágrafo 2°. Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los siguientes reportes:

Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS). Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club con deportistas profesionales para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo.

Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores: Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones.

Reporte de Accionistas o Asociados: Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir semestralmente a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a sus accionistas o asociados. Para tal efecto deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación. Lo anterior sin perjuicio del deber de remitirlos cuando la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) lo solicite.

Los anteriores reportes y los demás que de acuerdo con su competencia exija la Unidad de Información

y Análisis Financiero (UIAF) deberán ser remitidos a esa entidad en la forma y bajo las condiciones que ella establezca.

TÍTULO II

DE LA CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES ORGANIZADOS COMO CORPORACIONES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS A SOCIEDADES ANÓNIMAS

Artículo 4°. *De la conversión de los clubes profesionales.* En ningún caso, la conversión producirá la disolución ni la liquidación de los clubes con deportistas profesionales, por lo que la citada persona jurídica continuará siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectando su patrimonio.

Igualmente la conversión no afectará los contratos, los reconocimientos deportivos, los derechos deportivos, ni los capitales que constituyan el patrimonio de los clubes con deportistas profesionales.

Para realizar la conversión, el órgano competente será la asamblea del organismo deportivo quien aprobará el método de intercambio de aportes por acciones, el cual deberá efectuarse en proporción al capital. Este método deberá respetar los derechos de los asociados minoritarios.

Los aportes hechos por los asociados de los clubes se les regresarán a solicitud de sus aportantes dentro de los dos (2) meses siguientes de realizada la conversión, una vez estos demuestren en forma real el aporte o donación, certificada su proveniencia por el representante legal de la corporación o asociación deportiva.

Adicionalmente, dicho órgano deberá aprobar la capitalización inmediata de la sociedad anónima; esta capitalización es obligatoria y las acciones serán colocadas entre el público en general; por tanto, no habrá derecho de preferencia ni límite máximo de adquisición por parte de asociados, aportantes o nuevos inversionistas.

El monto de la capitalización no podrá ser inferior al doble del capital que resulte del método de intercambio de aportes por acciones. La suscripción y pago de acciones de esta capitalización podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos para las sociedades anónimas en el Código de Comercio, pero en ningún caso podrá exceder de seis (6) meses. Para efectos de esta capitalización, el valor nominal de cada acción no podrá ser superior a una Unidad de Valor Tributario (UVT).

Artículo 5°. *Del procedimiento de conversión de los clubes con deportistas profesionales.* La conversión prevista en el artículo anterior, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Previo al proceso de conversión, los clubes con deportistas profesionales verificarán que todos y cada uno de los aportes de quienes conforman el club deportivo, y que van a ser objeto de conversión en acciones no provengan o faciliten operaciones de lavado de activos y/o dineros que provengan de actividades ilícitas, esta verificación se certificará por su representante legal y un contador público y se enviará a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que deberá verificar cada uno de los aportes antes del

inicio de la conversión. La devolución de los aportes solo se podrá realizar una vez se cuente con dicha verificación.

2. La Asamblea General deliberará para estos efectos con un número plural de asociados o aportantes que representen por lo menos la mitad más uno de los derechos sociales del club deportivo correspondiente. Las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los derechos sociales presentes, una vez se haya constituido el respectivo quórum deliberatorio.

3. El representante legal de la corporación u asociación deportiva que será convertida en sociedad anónima, dará a conocer al público la decisión aprobada mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la adopción de la decisión por la Asamblea General. Dicho aviso deberá contener:

- a) El nombre y el domicilio de la corporación o asociación deportiva;
- b) El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la corporación o asociación deportiva;
- c) Las razones que motivan la conversión;
- d) El capital de la corporación o asociación deportiva.

4. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación del aviso, cualquier persona podrá dirigirse al representante legal de la corporación o asociación deportiva para hacer valer el monto de su aporte o derecho indicando claramente el lugar o sitio donde recibirá la notificación de la decisión que se adopte, en caso de que el mismo no aparezca debidamente registrado por parte del club con deportistas profesionales objeto del proceso de conversión, el representante legal tendrá ocho (8) días para resolver sobre la solicitud de reconocimiento y deberá notificarse personalmente dicha decisión al interesado.

5. Cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, y una vez se haya adelantado el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 6° del Decreto 776 de 1996, para el caso de la conversión en sociedad anónima, podrá formalizarse el acuerdo de conversión mediante el otorgamiento de escritura pública, la cual contendrá:

- a) Los requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio, así como los demás consagrados de manera especial para las sociedades anónimas;
- b) Copia de la certificación expedida por el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), en la que conste que la minuta se ajusta a las disposiciones legales;
- c) Los estados financieros de periodos intermedios debidamente dictaminados y certificados con corte al último día del mes anterior a la fecha de la adopción de la conversión.

6. Una vez que se haya otorgado la escritura pública conforme a los requisitos establecidos en esta ley, y los consagrados en el Código de Comercio para las sociedades anónimas, se procederá a su correspondiente registro mercantil o inscripción en la Cámara de Comercio en el domicilio principal del club con deportistas profesionales. Para todos los efectos legales la conversión así realizada conlleva la adopción de una reforma estatutaria la cual será aprobada con las mayorías exigidas en el numeral segundo del presente artículo.

7. La escritura pública de conversión y capitalización obligatoria e inmediata de la que trata el artículo 4° de la presente ley, será considerada como acto sin cuantía para efecto de determinar los derechos notariales y de registro correspondiente.

Parágrafo 1°. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas que se encuentren inmersos en cualquier actuación o procesos de recuperación o de reorganización empresarial previstos en la ley podrán realizar el proceso de conversión aquí descrito, única y exclusivamente cuando se cuente con la anuencia previa de los acreedores del club, reunidos en la forma en que dispone la ley de procesos concursales.

Parágrafo 2°. No se permitirá que la administración de un Club con deportistas profesionales se delegue en otra persona jurídica o natural distinta del Club con deportistas profesionales.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6°. *Registro mercantil*. Los clubes con deportistas profesionales constituidos como sociedades anónimas, deberán remitir dentro de los quince (15) días calendarios siguientes, copia auténtica de dicho reconocimiento deportivo a la respectiva Cámara de Comercio para efectos de su correspondiente anotación en el registro mercantil.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la imposición de sanciones por parte del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes).

Artículo 7°. *Pérdida de reconocimiento deportivo*. Los clubes con deportistas profesionales que dejen de participar en forma ininterrumpida durante la totalidad de un campeonato oficial organizado por la respectiva Federación Nacional a la cual se encuentren afiliados, o por su respectiva división que maneja el deporte profesional, salvo causas atribuibles a fuerza mayor, caso fortuito o a una sanción impuesta por el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), perderán su reconocimiento deportivo, con arreglo a las garantías del debido proceso.

El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) verificará el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior y adoptará las medidas administrativas que resulten necesarias para evitar e impedir que dichos clubes con deportistas profesionales continúen desarrollando actividades y programas del deporte competitivo.

Artículo 8°. *Suspensión del reconocimiento deportivo*. Los clubes con deportistas profesionales que incumplan con el pago de obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas por un período superior a sesenta (60) días, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), previa actuación administrativa procederá a suspender el reconocimiento deportivo.

Esta suspensión se mantendrá hasta tanto el club demuestre el pago de las obligaciones que por estos conceptos se encuentren pendientes de cancelar.

La reincidencia en el cumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la pérdida del reconocimiento deportivo.

Parágrafo. Con el fin de desarrollar la actuación administrativa, el Instituto Colombiano del Deporte

(Coldeportes), requerirá al Club Profesional con el fin de que informe las razones de su incumplimiento, señalando un término para dar respuesta. Una vez vencido el mismo, y verificado el incumplimiento por parte del Club Profesional, se proferirá resolución por la cual se suspende el reconocimiento deportivo. De la misma manera, se procederá en caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas, la presente actuación administrativa no podrá exceder de sesenta (60) días.

TÍTULO IV

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 9°. *Del procedimiento para la recuperación de los clubes con deportistas profesionales.* Después del término de seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los clubes con deportistas profesionales que estén organizados como corporaciones o asociaciones deportivas adelantarán un procedimiento de recuperación económica y administrativa, cuando incurran en cualquiera de las siguientes causales:

- a) Se encuentren en un estado de cesación de pagos, situación que configurará cuando se acredite el incumplimiento en el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones contraídas en desarrollo de su actividad, o la existencia de por lo menos dos (02) demandas ejecutivas para el pago de obligaciones mercantiles y/o laborales que equivalgan, en ambos casos, a no menos de diez por ciento (10%) del pasivo total;
- b) Que del resultado del último ejercicio contable se establezcan pérdidas que disminuyan el patrimonio en más del veinte por ciento (20%) de su capital total;
- c) Cuando haya rehusado la exigencia de someter sus archivos, libros de contabilidad y demás documentos a la inspección de las entidades de supervisión;
- d) Cuando la información presentada a las entidades de supervisión no se ajuste materialmente a la realidad económica, financiera y contable;
- e) Cuando incumpla reiteradamente la ley, los estatutos, las órdenes o instrucciones de las entidades de supervisión;

Parágrafo 1°. Acreditada alguna de las causales definidas en el presente artículo, la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) o del club con deportistas profesionales organizado como asociación o corporación, abrirá un proceso de recuperación en los términos de la Ley 550 de 1999.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Sociedades designará un promotor, quien ejercerá las facultades de promotor de la Ley 550 de 1999 y que acompañará al gestor escogido por la asamblea del club deportivo de una lista habilitada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo 3°. En el evento en que un club con deportistas profesionales organizado como asociación o corporación al momento de iniciar el proceso de recuperación se encuentre en causal de disolución por pérdidas, esta causal solo podrá subsanarse a través de una capitalización en dinero.

Parágrafo 4°. Los aspectos del proceso de recuperación quedarán reglados por los preceptos de la Ley 550 de 1999 y sus reglamentos aplicables.

Artículo 10. *Funciones de inspección, vigilancia y control.* El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre todos los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, en los términos del numeral 8 del artículo 61 de la Ley 181 de 1995 y demás normas concordantes.

La Superintendencia de Sociedades, atendiendo al principio de especialidad, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control, en materia societaria, establecidas en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 y demás normas concordantes, respecto de aquellos clubes con deportistas profesionales que se conviertan en sociedades anónimas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 11. *Niveles de patrimonio líquido.* El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) establecerá niveles de patrimonio líquido adecuados para los clubes deportivos con deportistas profesionales para efecto de garantizar la sostenibilidad de los mismos.

Parágrafo. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) sólo podrá mantener vigentes un número igual de reconocimientos deportivos al número de clubes profesionales afiliados a la federación respectiva. Antes de otorgar un nuevo reconocimiento deportivo el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) deberá verificar que el club profesional afiliado y cuyo derecho de afiliación va a utilizar el nuevo club profesional, haya cancelado la totalidad de las obligaciones laborales, fiscales y parafiscales.

Artículo 12. *Publicidad estatal.* No menos del 20% de la publicidad estatal se destinará en la promoción y patrocinio para las actividades deportivas, culturales y recreativas.

TÍTULO V

DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA EN EL DEPORTE PROFESIONAL

Artículo 13. *Responsabilidad de vigilancia, control y prevención.* La responsabilidad de la vigilancia, control y prevención respecto a los integrantes de las barras, aficionados y asistentes a los eventos deportivos, será compartida entre los clubes deportivos y las autoridades pertinentes.

El recaudo de las multas de las que trata el presente título, estará a cargo de Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), y así mismo este deberá reglamentar la fijación de los procedimientos, graduación de las sanciones y método mediante el cual los infractores sancionados podrán interponer las mismas.

Los recaudos que por este concepto se generen, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) deberá destinarlos en programas que promuevan la paz, la tranquilidad, la convivencia en los estadios y escenarios deportivos.

Artículo 14. El que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión del evento deportivo cometa cualquiera de las siguientes conductas, incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre seis (6) meses a tres (3) años:

1. Pretenda ingresar, o esté en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, u objetos peligrosos.

2. Pretenda ingresar, o esté en posesión o tenencia de cualquier tipo de estupefacientes.

3. Promueva o cause violencia contra miembros de la fuerza pública, con el fin de evitar que esta ejecute un acto propio del servicio.

4. Invada el terreno de juego.

5. No atienda las recomendaciones de los cuerpos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.

Serán agravantes de la conducta cualquiera de las que a continuación se enumeran, y en tal caso tendrán como sanción multa de ocho (8) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre un (1) año a seis (6) años:

1. Ser organizador o protagonista en el evento deportivo.

2. Ser dirigente de un club con deportistas profesionales.

3. Actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

Artículo 15. *Incitación al desorden o la agresión física o verbal, o daños a infraestructura deportiva, pública, residencial o comercial con ocasión de espectáculo deportivo.* Sin perjuicio de las penas contempladas en la Ley 599 de 2000, el que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión del evento deportivo incite o cometa acto de agresión física o verbal sobre otra persona, o daños a infraestructura deportiva pública, residencial o comercial, será sancionado con una multa y la prohibición de ingresar a escenarios deportivos de la siguiente forma:

a) Agresión Física la multa será de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un período entre cinco (05) años hasta de manera definitiva;

b) Agresión verbal la multa será de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un período entre un (1) año hasta cinco (5) años;

c) Daño a infraestructura deportiva, pública, residencial o comercial, la multa será de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un período entre cinco (05) años hasta de manera definitiva.

Parágrafo 1°. Si el agresor pertenece a una barra, sus directivos, miembros, asociados o afiliados se harán terceros civilmente responsables por los daños y perjuicios que se hayan ocasionado y esta podrá perder su personería jurídica. Si la barra a la que pertenece el agresor se encuentra afiliada a un Club Deportivo, se hará también civilmente responsable.

Parágrafo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley, ningún club deportivo podrá financiar o patrocinar a barras o cualquier tipo de organización de hinchas reunidos con el fin de apoyar el espectáculo deportivo. En el caso de incumplirse esta norma el respectivo club perderá su reconocimiento deportivo.

Parágrafo 3°. El menor de edad que incurra en las conductas descritas será conducido por la Policía Nacional para que se llame a quienes ostenten la patria potestad y hacerlos solidarios en las sanciones aquí previstas y a que hubiere lugar. Se iniciará proceso de pérdida de custodia del menor.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES PENALES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA EN EL DEPORTE PROFESIONAL

Artículo 16. El artículo 359 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 359. Porte, empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos o contundentes. El que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión del evento deportivo emplee, envíe, o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, sustancia u objeto peligroso, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya otro delito.

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.

Parágrafo 1°. Se entenderá por objeto peligroso aquel así definido por tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes y, subsidiariamente, el definido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o en su defecto por un perito o experto idóneo.

Artículo 17. *Derogatoria y vigencia.* A partir de la vigencia de esta ley quedan derogados los artículos 16 y 21 del Decreto 1228 de 1995, los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 181 de 1995, el Decreto 380 de 1985, el Decreto 1057 de 1985 y el Decreto 1616 de 2010 y las demás disposiciones que le sean contrarias. La presente ley regirá a partir de su promulgación.


TERESITA GARCÍA

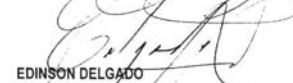
Senadora de la República
Coordinador de Ponentes


DILIAN FRANCISCA TORO

Senadora de la República
Ponente


ANTONIO JOSÉ CORREA

Senador de la República
Ponente


EDINSON DELGADO

Senador de la República
Ponente


GLORIA INES RAMÍREZ

Senadora de la República
Ponente


FERNANDO TAMAYO TAMAYO

Senador de la República
Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de marzo año dos mil once (2011).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en cincuenta y dos (52) folios, al Proyecto de ley número 201 de 2010 Senado y 73 de 2010 Cámara - acumulado 077 de 2010 Cámara, *por medio de la cual modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional*. Autoría del proyecto de ley del señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor *Germán Vargas Lleras*. Honorables Representantes *Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Miguel Arenas Prada, Mario Suárez Flórez, Alfonso Prada* y otros.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El presente informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, que se ordena publicar, con proposición positiva, está refrendado por los honorables Senadores *Teresita García Romero, Dilian Francisca Toro Torres, Gloria Inés Ramírez Ríos, Antonio José Correa Jiménez y Edinson Delgado*, en su calidad de ponentes. El honorable Senador, *Fernando Tamayo Tamayo*, no refrendó el presente informe de ponencia.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en sesiones ordinarias de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República de fechas, febrero ocho (8), veintidós (22) y veintitrés (23) de 2011, según Actas números 15, 17 y 18, respectivamente)

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201
DE 2010 SENADO Y 73 DE 2010 CÁMARA-
ACUMULADO 077 DE 2010 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

**POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE
1995 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 1°. *Organización de los clubes con deportistas profesionales*. El artículo 29 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Artículo 29. Organización de los clubes con deportistas profesionales. Los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse o como corporaciones o asociaciones deportivas, de las previstas en el Código Civil, o como sociedades anónimas, de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley.

Parágrafo 1°. Después del término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna persona, natural o jurídica, tendrá derecho a más de un (1) voto, sin importar el número de títulos **de afiliación**, derechos o aportes que posea en los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas.

Parágrafo 2°. Ninguna persona natural o jurídica podrá tener el control en más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.

Parágrafo 3°. Los clubes con deportistas profesionales que decidan inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) o inscribir sus valores en el mismo, estarán sujetos a las normas propias del mercado de valores en su condición de emisor. En este caso, no les será aplicable lo establecido en el parágrafo 1° del presente artículo.

Parágrafo 4°. Para lo no previsto en la presente ley, los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro se someterán a lo estipulado en el Código Civil.

Artículo 2°. *Número mínimo de socios o asociados y capital social*. El artículo 30 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Artículo 30. Número mínimo de socios o asociados y capital social. Los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas, deberán tener como mínimo cinco (05) accionistas.

El número mínimo de asociados de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas, estará determinado por la suma de los aportes iniciales, de acuerdo con los siguientes rangos:

Fondo Social	Número de asociados
De 100 a 1.000 salarios mínimos	100
De 1.001 a 2.000 salarios mínimos	500
De 2.001 a 3.000 salarios mínimos	1.000
De 3.001 en adelante	1.500

Parágrafo 1°. Los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones, deberán tener como mínimo quinientos (500) afiliados o aportantes.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio del monto del capital autorizado, los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol, organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo 3°. Los clubes con deportistas profesionales de fútbol organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo 4°. El monto mínimo exigido como fondo social o capital suscrito y pagado para los clubes con deportistas profesionales, sin importar su forma de organización, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento. La violación de esta prohibición acarreará la suspensión del reconocimiento deportivo. La reincidencia en dicha violación dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo. Este parágrafo comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación.

Artículo 3°. *Procedencia de capitales.* El artículo 31 de la Ley 181 de 1995 quedará así:

Artículo 31. *Procedencia y control de capitales.* Los particulares o personas jurídicas que adquieran aportes y/o acciones en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, ante el respectivo club, este a su vez tendrá la obligación de remitirla al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), quien podrá requerir a las demás entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar la procedencia de los mismos y celebrar los convenios interadministrativos a que haya lugar para tal fin. Sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida a los clubes con deportistas profesionales por la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus funciones de supervisión.

Parágrafo 1°. La información a que se hace referencia en este artículo será reservada y se mantendrá por parte del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) o por cualquier otra entidad del Estado, con tal carácter.

Parágrafo 2°. Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los siguientes reportes:

Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS). Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club con deportistas profesionales para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo.

Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores: Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones.

Reporte de Accionistas o Asociados: Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir semestralmente a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a sus accionistas o asociados. Para tal efecto deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación. Lo anterior sin perjuicio del deber de remitirlos cuando la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) lo solicite.

Los anteriores reportes y los demás que de acuerdo con su competencia exija la Unidad de Información

y Análisis Financiero (UIAF) deberán ser remitidos a esa entidad en la forma y bajo las condiciones que ella establezca.

TÍTULO II

DE LA CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES ORGANIZADOS COMO CORPORACIONES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS A SOCIEDADES ANÓNIMAS

Artículo 4°. *De la conversión de los clubes profesionales.* En ningún caso, la conversión producirá la disolución ni la liquidación de los clubes con deportistas profesionales, por lo que la citada persona jurídica continuará siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectando su patrimonio.

Igualmente la conversión no afectará los contratos, los reconocimientos deportivos, los derechos deportivos, ni los capitales que constituyan el patrimonio de los clubes con deportistas profesionales.

Para realizar la conversión, el órgano competente será la asamblea del organismo deportivo quien aprobará el método de intercambio de aportes por acciones, el cual deberá efectuarse en proporción al capital. Este método deberá respetar los derechos de los asociados minoritarios.

Los aportes hechos por los asociados de los clubes se les regresarán a solicitud de sus aportantes dentro de los dos (2) meses siguientes de realizada la conversión, una vez estos demuestren en forma real el aporte o donación, certificada su proveniencia por el representante legal de la corporación o asociación deportiva.

Adicionalmente, dicho órgano deberá aprobar la capitalización inmediata de la sociedad anónima; esta capitalización es obligatoria y las acciones serán colocadas entre el público en general; por tanto, no habrá derecho de preferencia ni límite máximo de adquisición por parte de asociados, aportantes o nuevos inversionistas.

El monto de la capitalización no podrá ser inferior al doble del capital que resulte del método de intercambio de aportes por acciones. La suscripción y pago de acciones de esta capitalización podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos para las sociedades anónimas en el Código de Comercio, pero en ningún caso podrá exceder de seis (6) meses. Para efectos de esta capitalización, el valor nominal de cada acción no podrá ser superior a una Unidad de Valor Tributario (UVT).

Artículo 5°. *Del procedimiento de conversión de los clubes con deportistas profesionales.* La conversión prevista en el artículo anterior, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Previo al proceso de conversión, los clubes con deportistas profesionales verificarán que todos y cada uno de los aportes de quienes conforman el club deportivo, y que van a ser objeto de conversión en acciones no provengan o faciliten operaciones de lavado de activos y/o dineros que provengan de actividades ilícitas, esta verificación se certificará por su representante legal y un contador público y se enviará a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que deberá verificar cada uno de los aportes antes del

inicio de la conversión. La devolución de los aportes solo se podrá realizar una vez se cuente con dicha verificación.

2. La Asamblea General deliberará para estos efectos con un número plural de asociados o aportantes que representen por lo menos la mitad más uno de los derechos sociales del club deportivo correspondiente. Las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los derechos sociales presentes, una vez se haya constituido el respectivo quórum deliberatorio.

3. El representante legal de la corporación o asociación deportiva que será convertida en sociedad anónima, dará a conocer al público la decisión aprobada mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la adopción de la decisión por la Asamblea General. Dicho aviso deberá contener:

- a) El nombre y el domicilio de la corporación o asociación deportiva;
- b) El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la corporación o asociación deportiva;
- c) Las razones que motivan la conversión;
- d) El capital de la corporación o asociación deportiva.

4. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación del aviso, cualquier persona podrá dirigirse al representante legal de la corporación o asociación deportiva para hacer valer el monto de su aporte o derecho indicando claramente el lugar o sitio donde recibirá la notificación de la decisión que se adopte, en caso de que el mismo no aparezca debidamente registrado por parte del club con deportistas profesionales objeto del proceso de conversión, el representante legal tendrá ocho (8) días para resolver sobre la solicitud de reconocimiento y deberá notificarse personalmente dicha decisión al interesado.

5. Cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, y una vez se haya adelantado el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 6° del Decreto 776 de 1996, para el caso de la conversión en sociedad anónima, podrá formalizarse el acuerdo de conversión mediante el otorgamiento de escritura pública, la cual contendrá:

- a) Los requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio, así como los demás consagrados de manera especial para las sociedades anónimas;
- b) Copia de la certificación expedida por el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), en la que conste que la minuta se ajusta a las disposiciones legales;
- c) Los estados financieros de periodos intermedios debidamente dictaminados y certificados con corte al último día del mes anterior a la fecha de la adopción de la conversión.

6. Una vez que se haya otorgado la escritura pública conforme a los requisitos establecidos en esta ley, y los consagrados en el Código de Comercio para las sociedades anónimas, se procederá a su correspondiente registro mercantil o inscripción en la Cámara de Comercio en el domicilio principal del club con deportistas profesionales. Para todos los efectos legales la conversión así realizada conlleva la adopción de una reforma estatutaria la cual será aprobada con las mayorías exigidas en el numeral segundo del presente artículo.

7. La escritura pública de conversión y capitalización obligatoria e inmediata de la que trata el artículo 4° de la presente ley, será considerada como acto sin cuantía para efecto de determinar los derechos notariales y de registro correspondiente.

Parágrafo 1°. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas que se encuentren inmersos en cualquier actuación o procesos de recuperación o de reorganización empresarial previstos en la ley podrán realizar el proceso de conversión aquí descrito, única y exclusivamente cuando se cuente con la anuencia previa de los acreedores del club, reunidos en la forma en que dispone la ley de procesos concursales.

Parágrafo 2°. No se permitirá que la administración de un Club con deportistas profesionales se delegue en otra persona jurídica o natural distinta del Club con deportistas profesionales.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6°. *Registro mercantil.* Los clubes con deportistas profesionales constituidos como sociedades anónimas, deberán remitir dentro de los quince (15) días calendario siguientes, copia auténtica de dicho reconocimiento deportivo a la respectiva Cámara de Comercio para efectos de su correspondiente anotación en el registro mercantil.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la imposición de sanciones por parte del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes).

Artículo 7°. *Pérdida de reconocimiento deportivo.* Los clubes con deportistas profesionales que dejen de participar en forma ininterrumpida durante la totalidad de un campeonato oficial organizado por la respectiva Federación Nacional a la cual se encuentren afiliados, o por su respectiva división que maneja el deporte profesional, salvo causas atribuibles a fuerza mayor, caso fortuito o a una sanción impuesta por el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), perderán su reconocimiento deportivo, con arreglo a las garantías del debido proceso.

El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) verificará el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior y adoptará las medidas administrativas que resulten necesarias para evitar e impedir que dichos clubes con deportistas profesionales continúen desarrollando actividades y programas del deporte competitivo.

Artículo 8°. *Suspensión del reconocimiento deportivo.* Los clubes con deportistas profesionales que incumplan con el pago de obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas por un período superior a **sesenta (60) días**, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), previa **actuación administrativa** procederá a suspender el reconocimiento deportivo.

Esta suspensión se mantendrá hasta tanto el club demuestre el pago de las obligaciones que por estos conceptos se encuentren pendientes de cancelar.

La reincidencia en el cumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la pérdida del reconocimiento deportivo.

Parágrafo. Con el fin de desarrollar la actuación administrativa, el Instituto Colombiano del

Deporte (Coldeportes), requerirá al Club Profesional con el fin de que informe las razones de su incumplimiento, señalando un término para dar respuesta. Una vez vencido el mismo, y verificado el incumplimiento por parte del Club Profesional, se proferirá resolución por la cual se suspende el reconocimiento deportivo. De la misma manera, se procederá en caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas, la presente actuación administrativa no podrá exceder de sesenta (60) días.

TÍTULO IV

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 9°. *Del procedimiento para la recuperación de los clubes con deportistas profesionales.* Después del término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los clubes con deportistas profesionales que estén organizados como corporaciones o asociaciones deportivas adelantarán un procedimiento de recuperación económica y administrativa, cuando incurran en cualquiera de las siguientes causales:

a) Se encuentren en un estado de cesación de pagos, situación que configurará cuando se acredite el incumplimiento en el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones contraídas en desarrollo de su actividad, o la existencia de por lo menos dos (2) demandas ejecutivas para el pago de obligaciones mercantiles y/o laborales que equivalgan, en ambos casos, a no menos de diez por ciento (10%) del pasivo total;

b) Que del resultado del último ejercicio contable se establezcan pérdidas que disminuyan el patrimonio en más del veinte por ciento (20%) de su capital total;

c) Cuando haya rehusado la exigencia de someter sus archivos, libros de contabilidad y demás documentos a la inspección de las entidades de supervisión;

d) Cuando la información presentada a las entidades de supervisión no se ajuste materialmente a la realidad económica, financiera y contable;

e) Cuando incumpla reiteradamente la ley, los estatutos, las órdenes o instrucciones de las entidades de supervisión.

Parágrafo 1°. Acreditada alguna de las causales definidas en el presente artículo, la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) o del club con deportistas profesionales organizado como asociación o corporación, abrirá un proceso de recuperación en los términos de la Ley 550 de 1999.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Sociedades designará un promotor, quien ejercerá las facultades de promotor de la Ley 550 de 1999 y que acompañará al gestor escogido por la asamblea del club deportivo de una lista habilitada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo 3°. En el evento que un club con deportistas profesionales organizado como asociación o corporación al momento de iniciar el proceso de recuperación se encuentre en causal de disolución por pérdidas, esta causal sólo podrá subsanarse a través de una capitalización en dinero.

Parágrafo 4°. Los aspectos del proceso de recuperación quedarán reglados por los preceptos de la Ley 550 de 1999 y sus reglamentos aplicables.

Artículo 10. *Funciones de inspección, vigilancia y control.* El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre todos los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, en los términos del numeral 8 del artículo 61 de la Ley 181 de 1995 y demás normas concordantes.

La Superintendencia de Sociedades, atendiendo al principio de especialidad, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control, en materia societaria, establecidas en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 y demás normas concordantes, respecto de aquellos clubes con deportistas profesionales que se conviertan en sociedades anónimas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 11. *Niveles de patrimonio líquido.* El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) establecerá niveles de patrimonio líquido adecuados para los clubes deportivos con deportistas profesionales para efecto de garantizar la sostenibilidad de los mismos.

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) sólo podrá mantener vigentes un número igual de reconocimientos deportivos al número de clubes profesionales afiliados a la federación respectiva. Antes de otorgar un nuevo reconocimiento deportivo el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) deberá verificar que el club profesional afiliado y cuyo derecho de afiliación va a utilizar el nuevo club profesional, haya cancelado la totalidad de las obligaciones laborales, fiscales y parafiscales.

Artículo 12. *Publicidad estatal.* No menos del 20% de la publicidad estatal se destinará en la promoción y patrocinio para las actividades deportivas, culturales y recreativas.

TÍTULO V

DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA EN EL DEPORTE PROFESIONAL

Artículo 13. *Responsabilidad de vigilancia, control y prevención.* La responsabilidad de la vigilancia, control y prevención respecto a los integrantes de las barras, aficionados y asistentes a los eventos deportivos, será compartida entre los clubes deportivos y las autoridades pertinentes.

El recaudo de las multas de las que trata el presente título, estará a cargo de Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), y así mismo este deberá reglamentar la fijación de los procedimientos, graduación de las sanciones y método mediante el cual los infractores sancionados podrán interpellar las mismas.

Los recaudos que por este concepto se generen, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) deberá destinarlos en programas que promuevan la paz, la tranquilidad, la convivencia en los estadios y escenarios deportivos.

Artículo 14. El que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión del evento deportivo cometa cualquiera de las siguientes conductas, incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre seis (6) meses a tres (3) años:

1. Pretenda ingresar, o esté en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, u objetos peligrosos.

2. Pretenda ingresar, o esté en posesión o tenencia de cualquier tipo de estupefacientes.

3. Promueva o cause violencia contra miembros de la fuerza pública, con el fin de evitar que esta ejecute un acto propio del servicio.

4. Invada el terreno de juego.

5. No atienda las recomendaciones de los cuerpos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.

Serán agravantes de la conducta cualquiera de las que a continuación se enumeran, y en tal caso tendrán como sanción multa de ocho (8) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre un (1) año a seis (06) años:

1. Ser organizador o protagonista en el evento deportivo.

2. Ser dirigente de un club con deportistas profesionales.

3. Actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

Artículo 15. *Incitación al desorden o la agresión física o verbal, o daños a infraestructura deportiva, pública, residencial o comercial con ocasión de espectáculo deportivo. Sin perjuicio de las penas contempladas en la Ley 599 de 2000*, el que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión del evento deportivo incite o cometa acto de agresión física o verbal sobre otra persona, o daños a infraestructura deportiva pública, **residencial o comercial, será sancionado con una multa y la prohibición de ingresar a escenarios deportivos de la siguiente forma:**

a) **Agresión Física la multa será de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un período entre cinco (05) años hasta de manera definitiva;**

b) **Agresión Verbal la multa será de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un período entre un (01) año hasta cinco (5) años;**

c) **Daño a infraestructura deportiva, pública, residencial o comercial, la multa será de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un período entre cinco (05) años hasta de manera definitiva.**

Parágrafo 1°. Si el agresor pertenece a una barra, sus directivos, miembros, asociados o afiliados se harán terceros civilmente responsables por los daños y perjuicios que se hayan ocasionado y esta podrá perder su personería jurídica. Si la barra a la que pertenezca el agresor se encuentra afiliada a un Club Deportivo, se hará también civilmente responsable.

Parágrafo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley, ningún club deportivo podrá finan-

ciar o patrocinar a barras o cualquier tipo de organización de hinchas reunidos con el fin de apoyar el espectáculo deportivo. En el caso de incumplirse esta norma el respectivo club perderá su reconocimiento deportivo.

Parágrafo 3°. El menor de edad que incurra en las conductas descritas será conducido por la Policía Nacional para que se llame a quienes ostenten la patria potestad y hacerlos solidarios en las sanciones aquí previstas y a que hubiere lugar. **Se iniciará proceso de pérdida de custodia del menor.**

TÍTULO VI

DISPOSICIONES PENALES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA EN EL DEPORTE PROFESIONAL

Artículo 16. El artículo 359 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 359. Porte, empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos o contundentes. El que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión del evento deportivo emplee, envíe, o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, sustancia u objeto peligroso, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (05) años, siempre que la conducta no constituya otro delito.

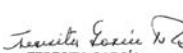
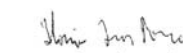
La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.

Parágrafo 1°. Se entenderá por objeto peligroso aquel así definido por tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes y, subsidiariamente, el definido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o en su defecto por un perito o experto idóneo.

Artículo 17. *Derogatoria y vigencia. A partir de la vigencia de esta ley quedan derogados* los artículos 16 y 21 del Decreto 1228 de 1995, los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 181 de 1995, el Decreto 380 de 1985, el Decreto 1057 de 1985 y el Decreto 1616 de 2010 **y las demás disposiciones que le sean contrarias. La presente ley regirá a partir de su promulgación.**

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992.

 TERESITA GARCÍA Senadora de la República Coordinador de Ponentes	 DILIAN FRANCISCA TORO Senadora de la República Ponente
 ANTONIO JOSÉ CORREA Senador de la República Ponente	 EDINSON DELGADO Senador de la República Ponente
 GLORIA INÉS RAMÍREZ Senadora de la República Ponente	 FERNANDO TAMAYO TAMAYO Senador de la República Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día ocho (8) de febrero de 2011 se sometió a consideración y socialización el Proyecto de ley número 201 de 2010 Senado, 73 de 2010 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 77 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional entre la Comisión Séptima del Senado y los representantes del Gobierno y del sector futbolístico privado que se invitaron a esta sesión, así: Doctor Germán Vargas Lleras (Ministro del Interior y de Justicia), doctor Jairo Raúl Clopatosky Ghisays (Director General de Coldeportes), doctor Luis Guillermo Vélez Cabrera (Superintendente de Sociedades), doctor Ramón Jesurun Franco (Presidente de la Dimayor), doctor Luis Hernando Bedoya Giraldo (Presidente de la Federación Colombiana de Fútbol - FCF). Este proyecto se encuentra incluido en el Decreto Nacional número 039, por el cual se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias.

En dicha sesión del ocho (8) de febrero de 2001, según Acta 15, el Senador Mauricio Ernesto Ospina Gómez, fue declarado impedido por presentar conflicto de intereses, el cual le fue aprobado en sesión de febrero ocho (8) de 2011, según Acta 15, con diez (10) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Ramírez Ríos Gloria Inés, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth. En esta sesión y en las del veintidós (22) y veintitrés (23) de febrero de 2011, el Senador Ospina fue excusado de participar en la discusión y votación este proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 5ª de 1992.

En sesión del veintidós (22) de febrero de 2001, según Acta 17, se dio inicio a la discusión al Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 201 de 2010 Senado y 73 de 2010 Cámara-Acumulado 077 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional y, en sesión del veintitrés (23) de febrero de 2011, según Acta 18, fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto, presentado por los honorables Senadores ponentes, Teresita García Romero (Coordinadora), Dilian Francisca Toro, Antonio José Correa, Edinson Delgado, Gloria Inés Ramírez y Fernando Tamayo Tamayo.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal, se obtuvo la siguiente votación:

– Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia, esta fue aprobada con nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, y ninguna abstención, sobre un total de catorce (14)

Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Santos Marín Guillermo Antonio, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

– Puesto a consideración el articulado, se votaron la proposición y la votación en bloque de los siguientes ocho (8) artículos que no tenían discusión, así: 02, 06, 07, 10, 11, 12, 14 y 16. Se obtuvo su aprobación con diez (10) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Santos Marín Guillermo Antonio, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

– Los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 8º, 9º, 13, 15 y 17, tuvieron proposiciones de modificación y/o adición, las cuales reposan en el expediente. La votación de estos artículos se presentó de la siguiente manera:

El artículo 01, tuvo proposición del Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, quien al inicio de la sesión la retiró, dada la claridad que sobre el tema dio el Ministerio del Interior. El honorable Senador Eduardo Carlos Merlano Morales, también presentó una proposición modificativa relacionada con el tema “sociedad anónima y no abierto como corporación”, eliminar el parágrafo 1º y adicionar un parágrafo 5º. Sometida a votación esta proposición, fue negada con ocho (8) votos en contra y uno (1) a favor (del mismo Senador Merlano), sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron en contra fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

A continuación, se sometió a votación el artículo 1º, tal como fue presentado por los ponentes en la ponencia para primer debate, siendo aprobado con nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

Este artículo, fue reabierto luego de aprobar el artículo 4º, por solicitud del honorable Senador Fernando Eustacio Tamayo Tamayo. La proposición de reapertura fue aprobada con diez (10) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales

Eduardo Carlos, Rendón Roldán Liliana María, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

Enseguida se sometió a votación la proposición presentada por el honorable Senador Fernando Eustacio Tamayo Tamayo, en el sentido de colocar la frase “De afiliación”, en el párrafo uno, siendo aprobada con once (11) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Rendón Roldán Liliana María, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

El artículo 3º, fue aprobado tal como fue presentado por los ponentes en la ponencia para primer debate, siendo aprobado con ocho (8) votos a favor y uno (1) en contra (del honorable Senador Tamayo Tamayo Fernando Eustacio), sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

El artículo 4º, tuvo proposición presentada por el honorable Senador Guillermo Antonio Santos Marín, relacionada con el tema de Banca de Inversión; al respecto, el Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier manifestó que era prudente ahondar sobre el mismo, lo cual fue apoyado por la honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres, manifestando que así se haría para el segundo debate. Esta proposición, fue negada con nueve (9) votos en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron en contra fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Rendón Roldán Liliana María, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

Enseguida, se sometió a votación el artículo 4º, tal como fue presentado por los ponentes, en la ponencia para primer debate, **con la adición de la frase “será la asamblea”**, en el tercer inciso, siendo aprobado con nueve (9) votos a favor y un (1) voto en contra del honorable Senador Fernando Eustacio Tamayo Tamayo, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Rendón Roldán Liliana María, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

El artículo 5º, tuvo dos proposiciones: Una modificativa, del honorable Senador Eduardo Carlos Merlano Morales, en el sentido de cambiar la palabra “podrá” por “deberá” del párrafo 1º, quien la re-

tiró y otra aditiva, presentada por el honorable Senador Fernando Eustacio Tamayo Tamayo, en el sentido de agregar el párrafo 2º. Este artículo, luego de ser discutido, fue aprobado tal como fue presentado por los ponentes, en la ponencia para primer debate, con la adición del párrafo 2º, según proposición del Senador Tamayo, siendo aprobado con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Merlano Morales Eduardo Carlos, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

El artículo 8º, tuvo tres (3) proposiciones presentadas por: la honorable Senadora Claudia Jeaneth Wilches, la honorable Senadora Teresita García Romero y el honorable Senador Carlosama López Germán Bernardo. Dadas las discusiones en torno a este artículo, entre varios Senadores, el Director de Coldeportes y otros, la honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres, decide que los interesados en el tema (suspensión del reconocimiento deportivo), concilien el artículo. Una vez conciliado, se somete a votación, siendo aprobado con ocho (8) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

El artículo 9º, tuvo proposición presentada por la honorable Senadora Teresita García Romero, sobre el tema de “Gestor” y/o “Promotor”. Este artículo se aprueba con modificación del párrafo 2º, con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

El artículo 13, tuvo proposición presentada por la honorable Senadora Claudia Janneth Wilches Sarmiento, sobre el tema de programas de resolución de conflictos y la problemática de las barras bravas; lo cual no fue aceptado, siendo aprobado finalmente, tal y como fue presentado por los ponentes, en la ponencia para primer debate, con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

El artículo 15, tuvo proposición presentada por la honorable Senadora Gilma Jiménez Gómez, en la que se aumentan multas y sanciones por agresiones y se propone adicionar dos (2) párrafos, lo cual es aprobado junto con la corrección de cambiar la

expresión “derecho deportivo” por “reconocimiento deportivo”, con ocho (8) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

El artículo 17, tuvo proposición de modificación presentada por la honorable Senadora Teresita García Romero, la cual es aprobada con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

– Finalmente el honorable Senador Germán Bernardo Carlosama López presentó proposición para tres (3) artículos nuevos, siendo negada con siete (7) votos en contra y uno (1) a favor (el del Senador Carlosama), sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron: Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Merlano Morales Carlos Eduardo, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

– Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera, según propuesta del honorable Senador Fernando Eustacio Tamayo Tamayo, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, **las disposiciones que resulten contrarias** y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional, la cual es aprobada con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

– Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores ponentes, Teresita García Romero (Coordinadora), Dilian Francisca Toro Antonio José Correa, Edinson Delgado, Gloria Inés Ramírez y Fernando Tamayo Tamayo. Término reglamentario de quince (15) días calendario.

La relación completa del primer debate se halla consignada en las Actas números 15, 17 y 18, de fechas febrero ocho (8), veintidós (22) y veintitrés (23) de 2011, respectivamente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 Constitución Política), el anuncio del

Proyecto de ley número 201 de 2010 Senado y 73 de 2010 Cámara-acumulado 077 de 2010 Cámara, se hizo en la sesión del martes veintidós (22) de febrero de 2011, según Acta 17.

Iniciativa: Señor Ministro del Interior (doctor Germán Vargas Lleras) y honorables Representantes Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Miguel Arenas Prada, Mario Suárez Flórez, Alfonso Prada, y otros.

Publicación Proyecto: **Gaceta del Congreso** número **585 de 2010** (Proyecto de ley número 073 de 2010 Cámara, de la iniciativa del Gobierno) y **Gaceta del Congreso** número **599 de 2010** (Proyecto de ley número 077 de 2010 Cámara, de la iniciativa Congressional).

Publicación ponencias Cámara: **Gaceta del Congreso** números **754 de 2010, 858 de 2010.**

Publicación Texto Definitivo Plenaria Cámara: **Gaceta del Congreso** número **956 de 2010.**

Publicación Ponencia para Primer Debate Senado: **Gaceta del Congreso** número **42 de 2011.**

Número de artículos Proyecto Original: Proyecto de ley número 73 de 2010 Cámara: Diez (10) artículos.

Proyecto de ley número 77 de 2010; once (11) artículos. Texto Plenaria Cámara: Once (11) artículos.

Número de artículos texto propuesto: Diecisiete (17) artículos.

Número de artículos aprobados: Diecisiete (17) artículos.

Tiene concepto del Ministerio de la Cultura.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 79 - Viernes, 11 de marzo de 2010
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 128 de 2010 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo (Aprobado en sesiones ordinarias de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República de fechas, febrero ocho (8), veintidós (22) y veintitrés (23) de 2011, según Actas números 15, 17 y 18, respectivamente) al Proyecto de ley número 201 de 2010 Senado – 073 de 2010 Cámara acumulado 077 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional..... 4